



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
COMERCIAL

Dirección de Gestión, Expendio

de Gasolina al Publico

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9058/2017

Ciudad de México, a 28 de junio de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. JUAN MANUEL MAGAÑA FIGUEROA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SUPERSERVICIO MARÍA, S.A. DE C.V.,

Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Nombre y firma de la persona que recibe el documento, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Asunto: Resolución Procedente Expediente: 16MI2016X0053 Bitácora: 09/IPA0047/12/16

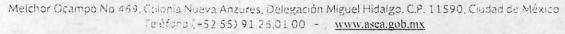
Folio: 046608/06/17

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Superservicio María" (Proyecto), presentado por la C. Juan Manuel Magaña Figueroa, en su carácter de persona Representante Legal de la empresa SUPERSERVICIO MARÍA, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, el 05 de diciembre de 2016 en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA); ubicado en Calzada Rafael Ochoa Montaño No 700, Colonia Centro, C.P. 60300, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, y

### CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio

Página 1 de 8







# Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9058/2017

ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

- II.- <u>Industria del petróleo</u>, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- II. Que el artículo 31 de la LGEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
  - D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
  - IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- IV. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina; asimismo, el 23 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el AVISO por el que la citada norma se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de julio de 2016.

Página 2 de 8





## Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9058/2017

- VI. Que el objetivo de la NOM-EM-001-ASEA-2015 consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y <u>protección ambiental</u> que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolina y diésel.
- VII. Que la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, se publicó en Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y entró en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación.
- VIII. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016 consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y <u>Protección Ambiental</u> que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en virtud de lo anterior, al existir coincidencia entre las actividades presentadas para el Proyecto con el objeto y alcances de la NOM-005-ASEA-2016, misma que se encuentra vigente y le es aplicable a las actividades del Proyecto la mención a la NOM-EM-001-ASEA-2015, al momento de solicitar el IP, no obstaculiza la comprensión jurídica de lo requerido, ya que del razonamiento expresado por el Regulado, se desprende que se está dando debido cumplimiento a los requisitos señalados para obtener un Informe Preventivo, a saber que existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- X. Que con el cumplimiento de las especificaciones de la NOM-005-ASEA-2016 se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que pueda producir la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I del REIA; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Página 3 de 8

Melchor Ocambo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.nix





#### Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9058/2017

Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una actividad relacionada con expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XII. Que mediante Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0489/2017 de fecha 11 de enero de 2017, la DGGC realizó al Regulado el requerimiento de información adicional del Proyecto, con la finalidad de subsanar la información analizada y contenida en el expediente del presente Proyecto.
- XIII. Que en fecha 06 de junio de 2017, mediante escrito sin número de fecha 31 de mayo de 2017, el **Regulado** ingresó a la **AGENCIA**, la información complementaria del **Proyecto** solicitada mediante el Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0489/2017, con la finalidad de subsanar y complementar el contenido del expediente del **IP** del presente **Proyecto**.
- XIV. Que la estación de servicio inició operaciones el 14 de enero de 2014, sin embargo el Regulado no acreditó haber contado con una autorización en materia de impacto ambiental que abalara la preparción del sitio, la contrucción del Proyecto y la operación del mismo. Por lo que respecta al uso de suelo, el Regulado integra como anexo al IP la Licencia de Uso de Suelo con número de folio DUOP/252/2012 de fecha 21 de septiembre de 2012, emitido por la Dirección Urbana y Obras Públicas, donde se indica que se autoriza el uso de suelo para una estación de servicio en la modalidad de gasolinera.

# Descripción del proyecto.

XV. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, el Proyecto consiste en la conclusión de la construcción, operación y mantenimiento de una

Página 4 de 8





# Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9058/2017

estación de servicio la cual contará con una capacidad total de almacenamiento de 240,000 litros de combustible, distribuidos en 3 tanques con las siguientes características:

- 1 tanque de 100,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium.
- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna.
- 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para almacenar Diésel.

Así mismo, este **Proyecto** se cuenta con 14 dispensarios de los cuales 8 son para gasolina y 6 para Diésel, tienda de conveniencia, sanitariospúblicos hombres y mujeres, control y gerencia, cuarto de sucios, cuarto de limpios, bodega, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, servicios sanitarios empleados, área de descarga, área verde, circulación peatonal y circulación vehicular.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **5,000 m²**. Derivado de que el presente **Proyecto** se encuentra totalmente construido y en operación, los elementos naturales del sitio fueron previamente deplazados a causa de las construcciones previas realizadas en el mismo predio. Las coordenadas de ubicación del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 13 - DATUM WGS 84	
Vértice	X
1	764476.37 - 2166654.02
.2	764436.47 - 2166563.81
3	764388.01 - 2166579.03
4	764429.21 - 2166670.94

El **Regulado** presentó el cronograma de actividades en Página 39 del **IP**, estimando un plazo **indefinido** para la operación y mantenimiento del **Proyecto**, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de hasta **27 años** para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques. **En razón de que la estación de servicio inició operaciones en el año 2014.** El plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en el **Página 67 a la 70** del **Capítulo III** del **IP**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la LGEEPA; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; 4,

ágina 5 de 8





# Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9058/2017

fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**:

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las actividades de operación y mantenimiento, es PROCEDENTE la realización del Proyecto "Superservicio María" con ubicación en Calzada Rafael Ochoa Montaño No 700, Colonia Centro, C.P. 60300, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; al regularse en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del Proyecto puedan producir.

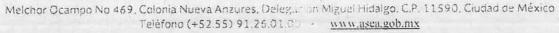
La presente Resolución se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos V al XV** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- El **Proyecto** se desarrollará para las etapas de operación y mantenimiento, para el cual, al término de su vida útil, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible, a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva, y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Regulado que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de que alguna modificación del Proyecto, no contemple o rebase las especificaciones de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, el Regulado deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán

Página 6 de 8







#### Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9058/2017

los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución <u>no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades</u>, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento que avale el cumplimiento de lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**QUINTO**.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

**SEXTO.**- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización,

Página 7 de 8





## Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9058/2017

ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del Regulado, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, el REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**OCTAVO.**- Notificar la presente resolución al **C. Juan Manuel Magaña Figueroa**, en su carácter de persona Representante L'egal de la empresa **SUPERSERVICIO MARÍA**, **S.A. de C.V.** personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E EL DIRECTOR GENERAL

ING JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes. - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para conocimiento

Mtro. Ulises Cardona Torres. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.

Lic. Alfredo Orellana Moyao. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para conocimiento.

Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para

conocimiento.

Lic. Javier Govea Soria. - Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA. - Para conocimiento.

Expediente: 16MI2016X0053 Bitácora: 09/IPA0047/12/16 Folio: 046608/06/17

MVAG/100

Página 8 de 8